



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE MANIZALES (CALDAS)

Radicado : 17001318700420260009600
Asunto : Fallo de tutela de primera instancia
Accionante : Sergio Alejandro Flórez Gutiérrez
C.C. : 1.055.832.553
Accionada : Procuraduría General de la Nación
Decisión : Niega amparo
Consecutivo : No. 135

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **Sergio Alejandro Flórez Gutiérrez** en contra de la **Procuraduría General de la Nación** y la **Universidad de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, “acceso a cargos públicos, buena fe, y libertad de escoger profesión u oficio”. Se vinculó al trámite a todos los **aspirantes de la convocatoria No. 199-2026, en el marco del Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito Construyendo Excelencia" de la Procuraduría General de la Nación.**

II. DEMANDA DE TUTELA

1. Hechos

El accionante manifestó que la Procuraduría General de la Nación, en conjunto con la Universidad de Antioquia, abrió el Concurso Abierto de Méritos para proveer empleos de carrera administrativa, Convocatoria No. 288-2026, cuyo plazo de inscripción y pago vencía el 18 de septiembre de 2026, a las 4:00 p. m.

Indicó que ese día realizó la preinscripción, con número de registro 434872, correspondiente a la convocatoria 199-2026, y pagó \$87.500 por derechos de participación mediante PSE, suma que fue descontada de su cuenta y cuyo pago fue certificado antes del cierre. Sin embargo, afirmó que la plataforma para cargar los documentos requeridos no estuvo habilitada, lo que le impidió culminar la inscripción.

Finalmente, señaló que presentó la PQRS No. 507291 para informar la situación, sin haber recibido respuesta, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales, al considerar que las fallas de la plataforma no le son atribuibles.

2. Pretensiones

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la Procuraduría General de la Nación y/o a la Universidad de Antioquia que habiliten la plataforma electrónica para culminar su inscripción en la oferta pública No. 199-2026, registro No. 434872, permitan el cargue de los documentos requeridos y garanticen su participación en el concurso de méritos.

3. Pruebas

Con el escrito tuitivo se allegaron como pruebas los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía accionante.
- Prueba de la confirmación de preinscripción a la OP 199-2026, con número de registro 434872.
- Certificado de pago de los derechos de inscripción por valor de \$87.500 emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- Registro de PQRS exitoso ante la Procuraduría General de la Nación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de septiembre de 2026 la acción fue repartida a este Juzgado, en la misma fecha se admitió, se vinculó a los aspirantes de la convocatoria No. 199-2026, en el marco del Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito Construyendo Excelencia" de la Procuraduría General de la Nación, se ordenó correr traslado a las partes del escrito de tutela para que ejercieran su derecho de defensa, y se denegó una medida provisional.

IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1. La Universidad de Antioquia en calidad de operadora técnica del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, solicitó declarar improcedente la tutela por ausencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de subsidiariedad. Explicó que, conforme a la Resolución No. 133 de 2026, las inscripciones estuvieron habilitadas del 7 al 18 de septiembre de 2026, hasta las 4:00 p. m., y que la plataforma funcionó con normalidad durante el término señalado, lo que permitió que 295.925 aspirantes completaran su inscripción.

Indicó que el accionante inició el trámite el 18 de septiembre de 2026, a las 3:39:35 pm, obtuvo el registro No. 434872 y realizó el pago de \$87.500 a las 3:50:19 pm mediante PSE; sin embargo, eCollect solo confirmó la transacción el 24 de septiembre de 2026, a las 8:05 pm, cuando ya había vencido el plazo de inscripción, por lo que no se habilitó la formalización ni el cargue de documentos, aportando para el efecto la trazabilidad operacional del aplicativo del concurso asociado con el documento de identidad del actor, lo cual demuestra que todas

las funcionalidades propias del mismo respondieron correctamente cada vez que el accionante las utilizó, y que los únicos errores registrados corresponden a la integración con la pasarela externa de pagos eCollect.

Precisó además que la Guía de Orientación al Aspirante advertía que los pagos electrónicos podían tardar algunos minutos en procesarse y reflejarse en el sistema, por lo que recomendaba realizar la inscripción y el pago con suficiente antelación. Añadió que esta advertencia fue reiterada en un aviso informativo publicado con ocasión del cierre de las inscripciones.

Finalmente, señaló que la PQRS No. 507291 radicada el 18 de septiembre de 2026, a pesar de que para el momento de presentación de la acción de tutela la Universidad se encontraba en términos para contestar, fue respondida el 30 de septiembre de 2026, y sostuvo que la controversia debía tramitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los mecanismos ordinarios correspondientes.

2. La Procuraduría General de la Nación señaló que, en cumplimiento de la providencia admisorio, publicó el auto y el escrito de tutela en los canales institucionales dispuestos para el Concurso Abierto de Méritos 2026, y remitió oportunamente la información técnica suministrada por la Universidad de Antioquia para ejercer su derecho de defensa.

En cuanto al fondo de la controversia, reiteró los argumentos expuestos por la Universidad de Antioquia respecto del carácter vinculante de las reglas de la convocatoria, el término establecido para culminar la inscripción y la imposibilidad de habilitar individualmente el aplicativo después del cierre. En particular, sostuvo que la administración no puede conceder oportunidades adicionales a un aspirante sin desconocer los principios de igualdad, mérito, transparencia y seguridad jurídica.

Adicionalmente, indicó que la PQRS-507291, presentada por el accionante el 18 de septiembre de 2026, fue respondida el 30 de septiembre siguiente, y precisó que su radicación antes del cierre no sustituía la formalización de la inscripción ni suspendía o ampliaba el término establecido para ello.

Por otra parte, alegó que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante dispone de los mecanismos de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir las reglas del concurso y las actuaciones derivadas de su aplicación, por lo que deprecó declarar su improcedencia y, subsidiariamente, negar el amparo por inexistencia de una acción u omisión atribuible a esa entidad que vulnere los derechos fundamentales invocados.

3. Los aspirantes de la convocatoria No. 199-2026, en el marco del Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito Construyendo

Excelencia" de la Procuraduría General de la Nación, pese a su vinculación al trámite, a la fecha de emisión de esta decisión no se recibió respuesta alguna.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia¹, el art. 37 del Decreto Ley 2591 de 1991² y el art. 2.2.3.1.2.1. Decreto 1069 de 2015³, al haber sido accionada una entidad del orden nacional y ocurrir en este circuito judicial la posible vulneración de derechos.

2. Problema Jurídico

A partir de la información que obra en el expediente, el juzgado determinará si a las entidades accionadas les es atribuible la vulneración de derechos expuesta por el señor Sergio Alejandro Flórez Gutiérrez al no permitirle culminar su inscripción en la oferta pública No. 199-2026, pese a que inició el trámite y efectuó el pago de los derechos de participación antes del cierre.

3. Fundamentos jurídicos

3.1. El artículo 86 CP señala que cualquier persona podrá acudir a la acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando se cumpla el principio de inmediatez y no se cuente con otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (subsidiariedad).

3.4. La jurisprudencia constitucional⁴ se ha pronunciado respecto a la procedibilidad de la acción de amparo cuando el objeto de debate se circunscribe a decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su

¹ En adelante CP o Cons.

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 340 de 2020

conurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia⁵. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 de la Constitución y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”.

4. Caso concreto

4.1. En primer lugar, respecto del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción, el despacho considera que:

(i) El requisito de legitimación por activa se cumple, pues la accionante acudió al mecanismo de forma directa. El presupuesto también se cumple por pasiva, pues el contradictorio fue conformado con las entidades que está a cargo de resolver las controversias presentadas en el marco del concurso de méritos.

(ii) El requisito de inmediatez se supera, teniendo en cuenta que la situación alegada se presentó el 18 de septiembre de 2026 y se acudió a la acción de tutela el 29 del mismo mes y año, es decir en un término razonable

(iii) Por último, respecto al presupuesto de subsidiariedad, si bien las controversias relacionadas con los concursos de méritos cuentan, por regla general, con mecanismos de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cierre de la etapa de inscripción y sus efectos sobre la posibilidad de continuar en el proceso justifican examinar la presunta vulneración, sin que ello releve al actor de acreditar los hechos en que sustenta sus pretensiones.

Al advertir el cumplimiento del examen de procedibilidad, el juzgado analizará el fondo la controversia.

⁵ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T-610 de 2017, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”

4.2. En el presente asunto, el accionante pretende que, por vía de tutela, se ordene habilitar nuevamente la plataforma del Concurso Abierto de Méritos 2026 para culminar su inscripción, cargar los documentos requeridos y participar en la convocatoria 199-2026. Sin embargo, las circunstancias acreditadas no permiten concluir que la imposibilidad de completar el procedimiento sea atribuible a una actuación arbitraria de las entidades accionadas o que estas hubieran desconocido las reglas previamente establecidas.

En efecto, la convocatoria permaneció abierta entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, hasta las 4:00 p. m., periodo durante el cual los interesados podían adelantar las distintas etapas del proceso de inscripción. No obstante, conforme a la trazabilidad aportada por la Universidad de Antioquia, el accionante apenas inició el trámite el 18 de septiembre, a las 3:44:09 p. m., cuando restaban menos de dieciséis minutos para el cierre, y efectuó el pago de los derechos de inscripción a las 3:50:19 p. m., esto es, cuando quedaban aproximadamente diez minutos para el vencimiento del plazo. La transacción solo fue confirmada por la pasarela eCollect el 24 de septiembre siguiente, cuando el periodo de inscripción ya había finalizado.

4.3. Esta secuencia temporal resulta determinante para resolver la controversia, pues evidencia que el accionante dejó para los últimos minutos un procedimiento que no se agotaba con la selección de la convocatoria o el pago, sino que comprendía otras actuaciones necesarias para formalizar la inscripción, entre ellas, el cargue de los documentos exigidos y la confirmación final del trámite.

Si bien no puede desconocerse que el accionante realizó actuaciones encaminadas a participar en el concurso, lo cierto es que estas se adelantaron cuando el término estaba próximo a expirar. En tales condiciones, el tiempo disponible para superar eventuales dificultades técnicas, obtener la confirmación del pago y completar las etapas restantes era considerablemente limitado, circunstancia que obedeció a la decisión del propio interesado de iniciar el procedimiento al finalizar el plazo concedido.

4.4. A lo anterior se suma que, según lo informado por las entidades accionadas, la guía de orientación para los aspirantes advertía sobre la posibilidad de que se presentaran inconvenientes o demoras con la pasarela de pagos y recomendaba efectuar la operación con una antelación considerable; por consiguiente, el riesgo de que una transacción iniciada pocos minutos antes del cierre no se reflejara oportunamente no era una circunstancia completamente imprevisible, sino una eventualidad sobre la cual los participantes habían sido advertidos.

En este contexto, no resulta admisible trasladar a las entidades accionadas las consecuencias de una situación que, de acuerdo con los elementos disponibles, estuvo precedida por la decisión del accionante de postergar el trámite hasta los instantes finales del plazo. El principio

conforme al cual nadie puede alegar su propia culpa en beneficio propio impide que una conducta negligente del interesado se convierta, por sí sola, en fundamento para obtener un trato excepcional frente a las reglas que gobernaron la convocatoria.

Lo anterior no significa que los aspirantes estuvieran obligados a realizar la inscripción con una anticipación específica no prevista en las reglas del concurso, ni que cualquier demora atribuible a una plataforma deba imputárseles automáticamente. Significa, en este caso concreto, que el término anunciado no estaba destinado únicamente a iniciar el procedimiento, sino a culminarlo dentro del plazo establecido, y quien decide adelantar sucesivamente sus etapas cuando restan pocos minutos para el cierre asume un riesgo operativo objetivamente previsible, especialmente si había sido advertido de posibles demoras en la confirmación del pago.

4.5. La situación podría tener una valoración distinta si se acreditara que el accionante adelantó oportunamente las actuaciones necesarias y que, pese a ello, una falla imputable a las entidades le impidió completar la inscripción; empero, itérese, las circunstancias expuestas muestran que el trámite se inició a menos de dieciséis minutos del cierre y que el pago se efectuó cuando restaban aproximadamente diez minutos, sin que se advierta una justificación que permita trasladar a las accionadas las consecuencias de esa tardanza.

El comprobante de pago, aunque demuestra que el interesado intentó cumplir con esa obligación, no desvirtúa las consecuencias de haber dejado para el final las demás etapas del procedimiento.

4.6. Tampoco se encuentra demostrada una vulneración del derecho a la igualdad, pues no se acreditó que las entidades hubieran permitido a otros aspirantes culminar la inscripción después del cierre. Por el contrario, ordenar la reapertura individual de la plataforma para quien no alcanzó a formalizar oportunamente su inscripción introduciría una excepción frente a las condiciones generales de la convocatoria y otorgaría una oportunidad adicional que no tuvieron quienes debieron completar todas las etapas dentro del plazo o quienes, encontrándose en circunstancias semejantes, asumieron las consecuencias del cierre.

4.7. En igual sentido, no se advierte desconocimiento del debido proceso administrativo, ya que las entidades accionadas mantuvieron habilitado el procedimiento durante el periodo anunciado, sujetaron la inscripción a las etapas previamente establecidas y explicaron que la confirmación tardía de la transacción impidió completar el trámite dentro del plazo. No se acreditó que hubieran modificado las reglas durante la convocatoria, aplicado condiciones retroactivas, desconocido una inscripción debidamente perfeccionada, excluido arbitrariamente al accionante pese a que hubiera cumplido oportunamente la totalidad de los requisitos o que hubieran omitido advertir sobre la posible tardanza que podría presentarse en el reflejo del pago.

4.8. Finalmente, frente a la petición identificada con el número 507291 radicada por el accionante el 18 de septiembre de 2026, se advierte que la acción de tutela fue presentada antes del vencimiento del término legal de quince (15) días hábiles previsto en la Ley 1755 de 2015 para emitir respuesta. Además, está acreditado que la Universidad de Antioquia contestó y remitió la respuesta al correo electrónico suministrado por el accionante dentro de dicho plazo.

En consecuencia, no se configura vulneración del derecho fundamental de petición ni un hecho superado, pues la entidad atendió la solicitud oportunamente, sin que se acreditara omisión alguna de su parte.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado que la actuación de las entidades accionadas hubiera vulnerado los derechos fundamentales invocados, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

VI. RESUELVE

1. Negar la tutela de los derechos invocados por el señor **Sergio Alejandro Flórez Gutiérrez**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. Ordenar a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Universidad de Antioquia** efectuar la comunicación de esta providencia a través de publicación en la página web o aplicativo dispuesto para el proceso de selección de la convocatoria No. 199-2026, en el marco del Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito Construyendo Excelencia".

3. Contra la presente decisión procede la impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que no se haga uso del recurso, se remitirán inmediatamente las diligencias a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

4. Una vez retorne el expediente de la Corte Constitucional, se ordena su archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad

Radicado: 17001318700420260009600
Accionante: Sergio Alejandro Flórez Gutiérrez
Accionado: Procuraduría General de la Nación

*Juzgado Cuarto Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Manizales*

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34a2bb3b7015a6c036af01b25c7db58e82979aeca401c45376c616ad608d385

Documento generado en 14/10/2026 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>